



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 218

Bogotá, D. C., viernes 17 de abril de 2009

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009
DE 2008 SENADO, 252 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.

Bogotá, D. C., abril 15 de 2009

Doctor

PEDRO PABLO TRUJILLO

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado Presidente:

Con fundamento en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, en cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 009 de 2008 Senado, 252 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”,* hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.

1. Introducción

Me corresponde en esta oportunidad cumplir con la honrosa tarea de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 009 de 2008 Senado, 252 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”,* hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006 el cual

ha sido puesto a consideración del Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

2. Antecedentes

Las relaciones diplomáticas entre los dos países datan de 1959, pero de acuerdo con la información que nos proporciona el Ministerio de Comercio, es desde 1995 que se desarrollan las relaciones comerciales entre Colombia y Turquía.

En el período 1995-2001 hubo descenso permanente en los intercambios comerciales, pero desde 2002 estas han tenido un repunte y crecimiento constante debido a las exportaciones colombianas hacia Turquía mayormente representadas en hullas térmicas, llegando incluso a registrar crecimiento del 9.8% en 2007 respecto del valor registrado en 2006.

Del total del comercio global de Colombia con el mundo, para el año 2007, el 0.28% fue con Turquía ascendiendo a U\$96.6 millones, (venta de hullas térmicas – carbón, siendo el 96.55% de las exportaciones de Colombia a Turquía).

De su parte las importaciones de Turquía a Colombia para el 2007 fueron de U\$35.5 millones, con un componente altamente industrial (anabólicos, máquinas de control numérico para enrollar y cable de filamento sintético).

En los últimos años la Balanza Comercial favorece a Colombia, que, según datos del Ministerio de Comercio para 2007 arrojó un superávit de US\$96,6 millones.

Los dos países pertenecen a la Organización Mundial de Comercio, OMC, y por lo tanto hacen parte del Sistema Multilateral de Comercio, entonces los temas a aprobar contenidos en el convenio

objeto del presente proyecto de ley no significan ningún compromiso diferente a los ya previstos en la OMC.

Además el Gobierno de Turquía aplica el Sistema General de Preferencias, SGP, Plus de la Unión Europea que por ejemplo para el caso concreto de Colombia beneficia al sector de los plásticos.

No podemos olvidar la posición geográfica de Turquía, que tiene un territorio compartido entre Europa y Asia, y un gran interés de pertenecer a la Unión Europea, si a estos dos ingredientes le sumamos la necesidad, que para Colombia, representa buscar nuevos mercados y ampliar el abanico de nuestros socios comerciales en el mundo, este convenio aparece en un buen momento.

La Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Mincomercio conceptuó sobre el texto del convenio estaba de conformidad con la normatividad comercial, en concreto con la de la OMC, de la cual son miembros ambos países firmantes.

3. Fundamento constitucional

En la Constitución Política de Colombia artículo 150 numeral 16 “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros estados.

Artículo 224 dice: Los tratados, para su validez deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En ese caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba se suspenderá la aplicación del Tratado.

Por lo tanto existe soporte constitucional para que el Congreso surta trámite de aprobación de convenios como el que nos ocupa en esta ponencia.

4. Importancia del proyecto

Como ya fue establecido los temas contenidos en el convenio objeto del proyecto de ley no modifican las condiciones existentes pero debemos tener en cuenta algunos aspectos puntuales.

Es de gran importancia establecer lazos comerciales y diplomáticos con el país de Turquía, por diversas razones:

La posible entrada de Turquía en la comunidad económica europea.

Su estratégica posición geográfica, ya que pertenece a Asia y Europa.

Por el interés estratégico para Turquía de fortalecer lazos con Colombia.

Es además, necesario para Colombia encontrar nuevos socios comerciales, máxime si tenemos en cuenta que en la actualidad la balanza comercial entre los dos países nos favorece.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes dese primer debate al Proyecto de ley número 009 de 2008 Senado, 252 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”*, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.

Jairo Alfredo Fernández Quessep,

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2008 CAMARA

mediante la cual se establecen las medidas para controlar la situación de desastre departamental causadas (sic) por las olas invernales.

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación de ponente que se me hiciere, me permito rendir ponencia negativa para primer debate, al proyecto de ley, *mediante la cual se establecen las medidas para controlar la situación de desastre departamental causadas (sic) por las olas invernales*, relacionado con la catástrofe invernal en la zona de La Mojana.

1. TEXTO DEL PROYECTO NUMERO 151 DE 2008 CAMARA

mediante la cual se establecen las medidas para controlar la situación de desastre departamental causadas por las olas invernales

Artículo 1º. Definición de desastre. Entiéndase por desastre el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida de un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 919 de 1989.

Artículo 2º. Zona Afectada. Se determina como la zona afectada y en la cual se declaró la situación de Desastre Departamental, la jurisdicción territorial

de los siguientes municipios: Nechí (Antioquia), Magangué, San Jacinto del Cauca, Montecristo, Tiquisio, Pinillos y Achí (Bolívar) y Guaranda, Majagual y Sucre (Sucre).

Artículo 3º. Se consideran como personas damnificadas o afectadas por el desastre, aquellos habitantes que se encuentren dentro del censo del respectivo municipio.

Artículo 4º. Establézcanse por el término de cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, las medidas adelantadas para el manejo de las inundaciones, las cuales son:

a) Asistencia humanitaria a las familias afectadas, con alimentación, elementos de dormitorio, aseo y cocina.

b) Administración, manejo de albergues y/o subsidios de arrendamiento temporal, para las familias que se vieron obligadas a evacuar sus viviendas.

c) Agua potable y saneamiento básico.

d) Salud integral, control y vigilancia epidemiológica.

e) Recuperación de vivienda averiada y destruida.

f) Incentivos del sector agropecuario.

g) Reactivación económica y social de las zonas acordes con los lineamientos que el Departamento Nacional de Planeación establezca.

h) Ordenamiento Territorial.

i) Alertas tempranas.

j) Obras de emergencia (reforzamiento de terraplenes, obras de control y obras de prevención y mitigación en la zona).

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de la declaratoria de la situación de desastre departamental.

2. Origen y trámite del proyecto

El presente proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria, presentado en la Cámara de Representantes, por el honorable Representante por el departamento de Bolívar, doctor Pedrito Tomás Pereira Caballero, identificado con el número 151 de 2008 Cámara de Representantes.

La Presidencia de esta Comisión Constitucional Permanente me ha asignado el honor de realizar la ponencia para primer debate a este proyecto de ley, como se procede a continuación.

3. Fundamentos de la ponencia

En mi modesta opinión, no se debe aprobar el proyecto de ley “mediante el cual se establecen las medidas para controlar la situación de desastre departamental causadas (sic) por las olas invernales”, por las siguientes razones:

3.1 Duplicidad normativa: ya existe la declaratoria de situación de desastre

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2457 del 28 de junio de 2007, con la firma del señor

Presidente, declarando la situación de Desastre Departamental en los municipios de Nechí (Antioquia), Magangué, San Jacinto del Cauca, Montecristo, Tiquisio, Pinillos y Achí (Bolívar) y Guaranda, Majagual y Sucre (Sucre).

Este decreto está vigente y no ha sido derogado ni anulado.

En este decreto se regula la obligación de los Comités Regionales de los departamentos de Antioquia, Bolívar y Sucre y de los respectivos Comités de los 10 municipios de Prevención y Atención de Desastres, de elaborar el plan específico de acción, de concretar la participación financiera de las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres (SNPAD), y de adelantar los censos respectivos.

En esas condiciones, el tema objeto del proyecto de ley que nos ocupa ya ha sido regulado íntegramente por un decreto del nivel nacional, de manera que no es necesario ser redundante sobre el tema. Una norma es necesaria, pero una norma es suficiente.

3.2 Rigidez y demora legal: decretar o levantar situación de desastre requiere la flexibilidad y celeridad del decreto

Según las normas vigentes, cuando se declara una situación de desastre departamental, esa situación se mantiene hasta que sea levantada o cancelada por un nuevo decreto, según lo dispone el artículo 23 del Decreto 919 de 1989.

El denominado Retorno a la Normalidad exige no sólo un nuevo decreto del Gobierno, como se anotó, sino también el concepto previo del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Ahora bien, en la repartición de competencias entre el legislativo y el ejecutivo, el Constituyente le asignó al primero los temas de alta política y con vocación de permanencia, mientras que al segundo le reservó las materias que exigen flexibilidad y rápida adopción. De allí por ejemplo las denominadas leyes cuadro, consagradas en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución.

La declaratoria de situación de desastre no puede ser materia de ley, por definición. Un desastre natural, como un terremoto o un volcán, no podría esperar el tiempo que toma el trámite legislativo para que fuese formalmente declarado. No se puede hacer una ley en menos de tres meses. Es demasiado tiempo para socorrer a las víctimas. Además, al final, una vez rehabilitada y recuperada la situación del desastre, se necesitaría entonces una nueva ley, para derogar la primera. Igualmente inconveniente.

Es por ello que los gobiernos nacional, departamental o municipal, según el caso, se encuentran mejor posicionados para reaccionar con agilidad ante el acaecimiento de un desastre. En cuestión de minutos pueden expedir un decreto, declarando la situación y adoptando las medidas urgentes que la situación amerita.

En consecuencia, la rigidez y demora de una ley desaconsejan este instrumento para declarar situaciones de desastre, en cambio la flexibilidad y celeridad del Ejecutivo aconsejan otorgarle a él la competencia en esta materia.

3.3 Ausencia de claridad sobre el gasto: el proyecto no especifica si es la Nación o el departamento quien asumirá la financiación de la rehabilitación y recuperación

El proyecto de ley no es claro en materia de asignación del gasto público, porque si bien propone una declaratoria de emergencia “departamental”, no dice quién pagará la ayuda humanitaria. Pero en todo caso una regulación de gasto en este caso sería inconstitucional, por lo siguiente:

Si fuese el Gobierno Nacional, este proyecto correspondería a la iniciativa exclusiva del gobierno, como lo dispone el artículo 154 de la Constitución, lo que no ha sido el caso.

Y si fuese el gobierno departamental, el tema también sería inconstitucional, pues es un asunto meramente interno del departamento, en el que la nación –por conducto del Congreso– no tiene por qué entrometerse, pues los recursos seccionales son propiedad privada para la respectiva entidad territorial, como dispone el artículo 362 de la Carta Política.

3.4 Concepto negativo del Gobierno: el proyecto no es necesario

Si bien lo dicho basta, el Gobierno Nacional comparte esta posición negativa del proyecto. En efecto, mediante el Oficio 5369 del 27 de octubre de 2008, la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia, emitió concepto negativo sobre el proyecto de ley que nos ocupa, con estas palabras: “Expuesto lo anterior, consideramos salvo mejor opinión que el Proyecto de ley 151 de 2008 en trámite no es necesario”.

Por las razones expuestas, se propondrá no aprobar y archivar este proyecto de ley.

4. Proposición

Presentar ponencia negativa al proyecto de ley, “*mediante la cual se establecen las medidas para*

controlar la situación de desastre departamental causadas (sic) por las olas invernales”, y solicitar su archivo.

Atentamente,

Alberto Gordon May,

Representante a la Cámara.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 15 de abril de 2009.

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia, el pliego de modificaciones y del texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 151 de 2008 Cámara, *mediante la cual se establecen las medidas para controlar la situación de desastre departamental causadas por las olas invernales*.

La presente ponencia es presentada por el honorable Representante *Alberto Gordon May*. Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6. – 035/09 del 15 de abril de 2009, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 218 - Viernes 17 de abril de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES **Págs.**
PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 009 de 2008 Senado, 252 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 151 de 2008 Cámara, mediante la cual se establecen las medidas para controlar la situación de desastre departamental causadas (sic) por las olas invernales.	2